

II/138

✠
REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN
las reglas convenientes para evitar todo
abuso y monopolio en el comercio de
granos, renovando las prohibiciones y
penas contenidas en las leyes antiguas del
Reyno y autos acordados, en la
conformidad que se expresa.

Año



1790.

REIMPRESA EN VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT,
Impresor de la M. Il.^l Ciudad.



REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN
las reglas convenientes para evitar todo
abuso y monopolio en el comercio de
granos, renovando las prohibiciones y
penas contenidas en las leyes antiguas del
Reyno y autos acordados, en la
conformidad que se expresa.

Año



1790.

REIMPRESA EN VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT,
Impresor de la M. Il.^{re} Ciudad.

REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE PRESERVEN
las reglas convenientes para evitar todo
abuso y monopolio en el comercio de
granos, renovando las prohibiciones y
penas contenidas en las leyes antiguas del
reyno y otras acordadas en la
comunidad que se expresa



1790

Año

REIMPRESA EN VAL ENCIJA

EN LA IMPRENTA DE D. BARTOLOMEO MONTORI

Impresor de S. M. y de S. S. de España



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y à todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que dedicado el infatigable zelo del Rey mi Augusto Padre, no solo à fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores, sino tam-

bien á conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos y beneficio que exígia la causa pública, expidió la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se abolió la tasa de granos, permitiendo el libre comercio de ellos, con amplia facultad para que se pudiesen comprar, vender y transportar de unas Provincias y parages á otros, almacenarlos y entrojarnos donde mejor conviniese; y se fijaron reglas á este fin y las formalidades con que se debia hacer, excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad, y estuviesen manifiestos al público quando los necesitasen. Sucesivamente la vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia, y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres, señaladamente las expresadas en las Provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco, y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve; pero á pesar de tantas y tan sabias providencias, no se han podido lograr los justos fines á que fueron dirigidas, ó porque habia menos comerciantes de los que se creian en estas especies, ó porque hallaban luego el secreto de eludir las, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos que compraban para revenderlos sin haber hecho los almacenes públicos, ni observado las demás formalidades, ó ya valiendose de los medios

reprobados de anticipar caudales á los Labradores á pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados; cuyos inconvenientes y perjuicios se han declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes no ha recibido el público en tiempos de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba; y enterado de ello, desde mi exáltacion al Trono me llevó la mayor atencion este asunto tan interesante al bien y prosperidad de mis amados Vasallos, y encargué al Conde de Campománes, Gobernador del mi Consejo, me propusiese lo conveniente para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que éste quede en terminos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen igualmente que la paja y semillas para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliandó el beneficio de los Labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin que intervengan manos intermedias que obsten á estos loables objetos; cuyo encargo desempeñó el Gobernador del mi Consejo, y me expuso su dictamen en ocho de este mes. Y habiendome enterado de los sólidos fundamentos y juiciosas reflexiones que manifestó en dicho su informe, se lo devolvió de mi Real órden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, con papel de doce de este mes para que lo hiciese todo presente en mi Consejo pleno; y no teniendo que añadir á los medios indicados, dispusiese lo conveniente para la mayor perfeccion y pronta execucion de

mis intenciones. Exâminado en dicho mi Consejo, oído in voce mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campomanes á los sentimientos y principios que habian gobernado los dictámenes del mismo Consejo en consultas dirigidas á mi Augusto Padre, y á mi Real Persona, me ha manifestado en otra de catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar á efecto mis benéficas intenciones; y conformandome con su dictamen, por mi Real resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo en quince de este mes, he tenido à bien declarar y mandar lo siguiente:

I.

En atencion à no haberse establecido almacenes pùblicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficos, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las Leyes, Pragmaticas, y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos, ni la paja, sino para circularlos à beneficio del surtimiento pùblico y utilidad respectiva de Labradores y consumidores, declaro que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos Comerciantes, que almacenan y estancan los granos, paja y semillas para retenerlos, é impedir su libre

circulacion , renovandose como desde luego renue-
vo contra ellos las prohibiciones y penas conteni-
das en las Leyes antiguas del Reyno , y Autos-
acordados : entendiendose lo mismo con los atra-
vesadores , y los que fixan Cédulas para llamar los
cosecheros y revender clandestinamente estos fru-
tos de primera necesidad ; y en su consecuencia
quedará sin efecto la permission concedida en esta
parte por el artículo tercero de la referida Pragma-
tica de once de Julio de mil setecientos sesenta y
cinco.

II.

La declaracion y providencia que contiene el
anterior capítulo , no ha de impedir la libre cir-
lacion de los granos establecida por las Leyes , pa-
ra abastecer sin impedimento alguno , y para lle-
var los cosecheros , tragineros , y dueños de granos
á los mercados el trigo , cebada y demas semillas,
y la paja , como tambien para los Pósitos , Pana-
deros , ó particulares de las Ciudades , Villas , y
Lugares del Reyno que los necesiten para su propio
consumo , siembra , ganados , y demas usos do-
mesticos , ó que se hayan de invertir en el panadeo
en la forma que las mismas Leyes lo disponen , por-
que el comercio prohibido quiero se ciña unicamen-
te al de reventa , estanco y monopolio.

III.

No se han de comprehender en dicha prohi-

bicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos, ó en las Provincias maritimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio.

I V.

El Señor Don Felipe IV. mi glorioso progenitor, por su Real Pragmatica que forma la ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion, estableció que no se pueda dar trigo, ni cebada al fiado, ni vendido, reservando el vendedor ó el que lo prestó en sí la eleccion de cobrarlo en la misma especie ó en dinero, prescribiendo en élla con grande acierto, lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposicion es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno, deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis Vasallos, no solo renuevo para los referidos adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha Ley, sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad á todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos; y el tenor de la citada Ley es como se sigue:

„ Ordenamos, y mandamos que agora, y de
„ aqui adelante en todas las Ciudades, Villas, y
„ Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Cam-
„ pos, y Leon, las personas que vendieren trigo,

„ cebada, centeno, y otras semillas fiado, no pue-
„ dan reservar en sí la eleccion de cobrarlo en dine-
„ ro, ó en pan, sino que, si el contrato fuere em-
„ prestido, la restitucion aya de ser, y sea en el mis-
„ mo genero; y si fuere venta, la paga haya de ser en
„ dinero, sin que el comprador quede obligado á dar-
„ lo en otra especie; y aviendo de aver eleccion, es-
„ ta aya de ser del comprador; y que no se pueda
„ vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni
„ otras semillas á pagarlo á mayores valías de los
„ mercados, provadas por testimonio, sacado por
„ el vendedor, ó por otra persona, sin citacion
„ del comprador, sino que el precio aya de ser,
„ ni el mayor, ni el menor, sino el mediano,
„ que valiere en los quatro mercados continuos del
„ mes ó meses que se señalaren por las partes; y
„ para que se sepa el dicho precio, y valías, man-
„ damos que las Justicias de las dichas Ciudades, Vi-
„ llas y Lugares, donde se hicieren los mercados,
„ de su Oficio ante el Escrivano de Ayuntamiento,
„ aviendo precedido informacion necesaria de
„ ello, dexen declarado las dichas valías, y el Es-
„ crivano lo tenga de manifesto, para dar certi-
„ ficacion de ello, por las quales se ha de estar y
„ esté; y el precio mediano, que resultare de los
„ dichos quatro mercados, sea al que los compra-
„ dores tengan obligacion de pagar, y no mas; y
„ las obligaciones, y contratos, que de otra mane-
„ ra se hicieren, no valgan, y se reduzcan á lo
„ que por esta nuestra Cédula se ordena, y man-
„ da, sopena que el vendedor, que contraviniere á

” lo susodicho , tenga perdido el pan , que reven-
” diere , ó su valor , aplicado por tercias partes ,
” Cámara , Juez , y denunciador ; y los Escrivanos
” no reciban las obligaciones , ni las otorguen con-
” tra lo que aqui se dispone , sopena de quatro
” años de suspension de Oficio , y de cinquenta
” mil maravedís , aplicados en la dicha forma. “

V.

Consequente á la referida disposicion , y de-
seando proveer de remedio oportuno á beneficio de
los Labradores y Cosecheros que entre año toman
dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras
personas , para sostener su labranza , y se ven pre-
cisados á la cosecha á cederles sus frutos á los pre-
cios que quieren los mercaderes ó prestadores ; de-
claro deber quedar reducida la accion de éstos á
percibir sus créditos en dinero , con la prorrata del
interes del seis por ciento al año , si fuere comer-
cante el prestador , segun la prorrata de los me-
ses que hubieren corrido , bajo la pena de nulidad
de lo que se hiciere en contrario , y la prohibicion
de renunciar los Labradores , aunque sea en contra-
tos ó convenciones privadas , lo prevenido en esta
disposicion , y de que Escribano alguno pueda , pe-
na de suspension de oficio , estender escritura opues-
ta á esta ley y disposicion , haciéndolo así obser-
var los Jueces en los pleitos é instancias que vinie-
ren ante ellos , y aun procediendo de oficio con-
tra los mercaderes ó prestadores que usaren estos
medios reprobados.

VI.

Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta , y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos , con ruina de los Labradores , que merecen toda mi proteccion ; mando que sean , y se tengan por nulos todos y qualesquiera contratos , convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion , con extension á los pendientes sin accion en los contrarantes para reclamar su observancia , evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia , á pretesto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

VII.

Ultimamente , encargo estrechamente á la Justicias , Ayuntamientos , y demas personas á quienes corresponda , zelen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto , sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion , se acordó expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais los artículos de mi resolucion que van insertos , y los guardéis , cumplais y executeis en todo , y por todo segun y como en cada uno de ellos se expresa y manda , sin permitir su contravencion en manera

alguna , antes bien para su mas puntual y exácta observancia dareis los autos , órdenes y providencias conducentes , por convenir al bien y utilidad de mis vasallos , y ser así mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa. YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campománes : Don Manuel Doz : Don Josef de Zuazo : Don Francisco de Acedo : Don Pedro Flores Manzano : Registrada : Don Leonardo Marques : por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques : Es copia de su original, de que certifico: D. Pedro Escolano de Arrieta.

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Valencia á los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos y noventa: Compareció Francisco Amorós Pregonero público de esta Ciudad , y hizo relacion con juramento haber llevado al pregon por Bando con Clarines y Timbales , la Real Cedula que antecede , habiendo sido la primera publicacion frente el Real Palacio del Excelentísimo Señor Capitan General de este Ejército y Reyno , y en los demas sitios públicos y acostumbrados de esta Ciudad , y fixados diferentes Edictos de los Capítulos contenidos en la misma Real Cedula: Lo que firmó. De que certifico = Francisco Amorós = Tinagero.

Es copia de su original , de que certifico.

alguna , antes bien para su mas puntual y exâcta observancia dareis los autos , órdenes y providencias conducentes , por convenir al bien y utilidad de mis vasallos , y ser así mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa. YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campománes ; Don Manuel Doz ; Don Josef de Zuazo : Don Francisco de Acedo : Don Pedro Flores Manzano : Registrada : Don Leonardo Marques : por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques : Es copia de su original, de que certifico: D. Pedro Escolano de Arrieta.

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Valencia á los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos y noventa: Compareció Francisco Amorós Pregónero público de esta Ciudad , y hizo relación con juramento haber llevado al pregon por Bando con Clarines y Timbales , la Real Cedula que antecede , habiendo sido la primera publicacion frente el Real Palacio del Excelentísimo Señor Capitan General de este Exército y Reyno , y en los demas sitios públicos y acostumbrados de esta Ciudad , y fixados diferentes Edictos de los Capítulos contenidos en la misma Real Cedula: Lo que firmó. De que certifico = Francisco Amorós = Tinagero. *Es copia de su original , de que certifico.*

FRXV